

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los dias menos los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en su Administracion, calle de la Union, núm. 1, bajo, á 11 pesetas 25 céntimos por trimestre en esta capital, 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos línea, y su importe debe abonarse antes de la publicacion al Administrador de este periódico.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta del 16 de Junio.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Marzo de 1871, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Buenaventura Ruiz Gopegui, en nombre del Ayuntamiento de Badajoz, demandante, y el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion general del Estado, demandada, y el Licenciado D. Ramon Castellote, en la de D. Fernando Bernaldez, en concepto de coadyuvante, sobre que se revoque la orden de 5 de Noviembre de 1869, que desestimó un recurso de alzada contra lo acordado por la Junta superior de Ventas:

Resultando que en 25 de Setiembre de 1857, D. Fernando Bernaldez dirigió una exposicion al Gobernador de la provincia de Badajoz, en la cual le hizo presente que habiendo comprado la dehesa llamada Cuesta de Ormazas sin carga ni gravámen alguno, el Ayuntamiento de dicha ciudad pretendia que se hallaba afecta á la construccion de hornos de cal y arranque de piedra como de aprovechamiento comun y gratuito, con arreglo á sus Ordenanzas; y que aunque no lo reconocia, siendo enemigo de litigios, preferia desprenderse del capital necesario para redimirla, y en su consecuencia solicitó que en conformidad á la ley de 15 de Junio de 1866 se le admitiese la redencion de aquel gravámen:

Resultando que el Ayuntamiento de Badajoz se opuso á esta solicitud, fundado no sólo en que de accederse á ella se seguirian muchos perjuicios á la poblacion, sino en que por la segunda parte del art. 7.º de la citada ley se prohibia terminantemente la redencion cuando estaba declarada por el Gobierno ó se declarase de uso comun y gratuito la carga á que se ha-

llase afecta la finca, lo cual se deducia en el caso actual de las Ordenanzas municipales que presentaban, aprobadas y confirmadas por el Rey D. Carlos III, y en las que aparecia, entre varios privilegios concedidos al comun de vecinos de dicha ciudad, el libre derecho de fabricar hornos y cal usando para ello de las pedreras en todas las dehesas de su término:

Resultando que la Comision de Ventas informó que no habiendo solicitado el Ayuntamiento la excepcion en tiempo hábil, procedia que se practicara la tasacion previo nombramiento de peritos; y ejecutada por los que designó el Gobernador y Juez de primera instancia en defecto de aquella corporacion, que se negó á hacerlo, resultó que el terreno que ocupaba la servidumbre sobre la finca para los hornos de cal y el demérito que sufría por el arranque de piedra ascendía en totalidad á 761 escudos 250 milésimas en venta y 30 escudos 450 milésimas en renta:

Resultando que D. Mariano de Castro y Perez se opuso tambien á la redencion en cuanto pudiera lastimar los derechos que referia tener en el cerro titulado San Cristóbal, contiguo á la dehesa de las Cuestas, el cual habia comprado á la Nacion libre de toda carga, segun escritura de 16 de Octubre de 1856: que habiendo examinado el expediente la Administracion y emitido dictámen en concepto de que el Ayuntamiento no necesitaba instruir en tiempo hábil la reclamacion de uso general y gratuito porque le tenia declarado en sus Ordenanzas municipales, y así lo venia sosteniendo ó disfrutando en virtud de la disposicion del artículo 7.º de la ley antes citada; y oido nuevamente Castro, manifestó que ni su derecho ni su propiedad se hallaban comprendidas en la redencion solicitada por Bernaldez, apoyándose, no sólo en aquella escritura, sino tambien en las bases de transaccion aprobadas por el Ayuntamiento y Gobernador; que el anterior dueño de las Cuestas de Or-

mazas, D. Vicente Tovar y Rico, propuso al Municipio sobre el pleito que con él siguió y perdió en primera instancia acerca de libertar dicha dehesa de la servidumbre de hacer cal y establecer caleras, y en cuyas bases se reconoce este derecho en todo el término á los vecinos de Badajoz:

Resultando que D. Fernando Bernaldez, acompañando varios documentos, á saber: el deslinde de la dehesa de que se trata, sacado de los títulos de propiedad que exhibió con citacion fiscal; una certificacion del registro de la misma, en la que aparece que dicha finca no tiene carga ni gravámen alguno, y el suplemento al Boletín oficial de 5 de Marzo de 1856, insistió en que se le concediese la redencion, no sólo por los grandes beneficios que habia de reportar al Estado, sino porque las Ordenanzas municipales estaban derogadas por las leyes de minas de 1859 y 1863, y porque el Ayuntamiento debió reclamar el uso general y gratuito en el término de un año, segun lo establecido en el párrafo quinto de las instrucciones de la Direccion general para la ejecucion de la ley de 15 de Junio de 1866; y que en vista de todo, la Junta provincial de Ventas, despues de haber oído á la Comision y Administracion de Hacienda pública en sesion de 5 de Marzo de 1869, acordó que no procedia y que debía desestimarse la redencion que pretendia Don Fernando Bernaldez.

Resultando que elevado el expediente á la Direccion general, con presencia de la escritura de venta otorgada á favor de D. Mariano de Castro, y despues de haber manifestado el Ayuntamiento que la transaccion de que se ha hecho mérito se habia cumplido y seguia cumpliéndose en todas sus partes, la Junta superior de Ventas, de conformidad con lo propuesto por aquel centro en sesion de 29 de Agosto de 1869, acordó que procedia acceder á dicha redencion; y habiéndose alzado de dicha resolucion el Ayuntamiento de Badajoz, el Regente del Reino en

5 de Noviembre siguiente dictó otra, refrendada por el Ministro del ramo de conformidad con lo propuesto por la Direccion, desestimando el indicado recurso y confirmando el acuerdo á que se refiere:

Resultando que el Licenciado Don Buenaventura Ruiz Gopegui, en representacion del Ayuntamiento de Badajoz, antabló demanda ante este Tribunal Supremo, que despues oportunamente amplió, solicitando que la Sala se sirva revocar la orden reclamada y declarar improcedente la retencion solicitada por D. Fernando Bernaldez, fundándose en ámbos escritos en que las superiores resoluciones contenidas en el tit. 32 de las Ordenanzas municipales aprobadas por S. M. en 1767, los hechos de haber venido el comun de vecinos en el constante y gratuito disfrute de los aprovechamientos que les fueron reservados en dichas Ordenanzas, el haber reconocido el Gobernador de la provincia este derecho en solemne forma para transigir un pleito al resolver las quejas que sobre su cumplimiento se produjeron, y aun la misma Administracion al anunciar la venta de los hornos de cal, eran pruebas incontrastables del derecho de propiedad y de la posesion no interrumpida en que estaban todos y cada uno de los vecinos de la servidumbre de arrancar piedra para hacer cal y establecer caleras en todas las dehesas de Badajoz, inclusa la citada Cuesta de Ormazas: en que si la Administracion activa desconocia este derecho, porque los títulos de dominio no aparecian inscritos en el Registro de la propiedad, era evidente que caia por su base la orden impugnada, la cual se reducía á conceder la redencion de un gravámen, y si no se reconocia su existencia no era posible admitirla; no correspondiendo á aquella, sino á los Tribunales de justicia, resolver la cuestion de propiedad: en que ninguna ley hasta ahora habia privado al comun de vecinos de la propiedad y posesion en que estaban del derecho cuestionado; y que por

consecuencia, cuando la Administracion les despojaba de aquel sagrado derecho, violaba expresamente el artículo 13 de la Constitucion del Estado, porque la ley de 15 de Junio de 1866 no autorizaba esa transaccion, puesto que exceptuaba los gravámenes que el Gobierno hubiese declarado ó declarase de uso general y gratuito, quedando por lo mismo reducida la cuestion á determinar si el derecho de que se trata estaba declarado ántes de la ley por el Gobierno, en lo que no podia haber duda, porque las Ordenanzas municipales estaban aprobadas por el mismo que habia dictado las disposiciones contenidas en su capítulo 32, y así lo habia reconocido la Administracion en su *Boletín de Ventas* de 1866; siendo, no solo impropio la redencion del gravámen, sino que constituia un ataque á la propiedad: en que la misma Administracion no negaba la declaracion de aquel derecho, pero sin fundamento afirmaba que debió verificarse despues de las leyes desamortizadoras; porque el art. 7.º de la disposicion citada no establecia la necesidad de nuevas declaraciones, y la frase que empleaba *ya declarado de uso general y gratuito* no podia referirse á la excepcion que se debiera haber intentado con arreglo al art. 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, porque no comprendia el derecho que se discute, sino simplemente las fincas, prédios, censos y foros, no cabiendo exceptuar lo que ella no expresaba; y en que si á pesar de todos se considerara conforme al criterio de la Administracion que habia habido necesidad de declarar la excepcion de los aprovechamientos indicados en consecuencia de la citada ley de 1.º de Mayo, resultaria ilegalmente concedida la redencion, porque el Real decreto de 23 de Agosto de 1868 concedió el plazo de cuatro meses para que se verificara la reclamacion de los bienes de corporaciones civiles que debian exceptuarse segun las leyes desamortizadoras; y como en esa fecha el Ayuntamiento ya habia formalizado su oposicion á la redencion, debia haber procedido la Administracion á resolverla; porque resultaria incoada en tiempo hábil, pues no podia suponerse en justicia que por una parte sostuviera que los aprovechamientos en cuestion debieron exceptuarse por el Gobierno en virtud de aquellas leyes, y por otra negase á los Ayuntamientos la facultad de reclamar en los términos que para las mismas excepciones marcaban dichas leyes:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese á la Administracion de la anterior demanda y se confirmase la orden reclamada, fundándose en el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866, de cuyo texto hizo detenido análisis: en que la servidumbre que pesaba sobre la servidumbre de Bernaldez no habia sido declarada por el Gobierno *de uso general y gratuito*; pues aunque alegaba el Ayuntamiento en contrario que las Ordenanzas se aprobaron por el Rey Carlos III, esta aprobacion databa de época remota y anterior á las leyes desamortizadoras; y no era á tal decla-

cion á la que aludia la de 15 de Junio de 1866 repetidamente citada, sino á la que debia tener lugar y pretenderse para surtir efecto despues de la promulgacion de aquellas, y con los requisitos y formalidades enumeradas en las circulares de la Direccion general de 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865: que carecian de fundamento sus reclamaciones, y estaba en su lugar la orden cuya revocacion pretendia el Ayuntamiento, porque no habia solicitado la indicada declaracion *en el término de un año* que marcaba la mencionada, y no tenia aplicacion al caso que se hubiera opuesto á la redencion cuando no habia trascurrido el plazo que fijaba el decreto de 23 de Agosto de 1868, que se referia á particulares completamente distintos, pues que el formular oposicion á lo que Bernaldez pretendia distaba mucho de ser la solicitud relativa á la declaracion que en tiempo oportuno debió pedir y obtener:

Resultando que el Licenciado D. Ramon Castellote, representando á Don Fernando Bernaldez en concepto de coadyuvante de la Administracion, produjo igual pretension que el Ministerio fiscal; alegando que los privilegios á que se referia el tit. 32 de las Ordenanzas municipales estaban sujetos á las variaciones que las leyes introdujesen, como las mismas Ordenanzas lo reconocian en su encabezamiento: que el Ayuntamiento tenia que atenerse á las prescripciones de los artículos 3.º, 4.º y 5.º de la ley vigente de minería, y 30 hasta el 80 del reglamento: que era evidente que la Administracion activa no podia reconocer derechos reales que emanasen de los convenios si aquellos no estaban inscritos en el Registro de la propiedad; ni podia ser objeto de contienda el suscitado de contrario, porque el interesado se allanaba hipotéticamente, ó sea con la protesta indicada, á reconocer esa carga reclamando y obteniendo su redencion, ni habia inconveniente legal en admitirla porque cedia en beneficio del Estado: que el art. 7.º de la ley de 15 de Junio de 1866 faculta á los poseedores de las fincas á redimir las siempre que no se haya declarado por el Gobierno ó se declarasen de uso general y gratuito, debiendo hacerse esta reclamacion en el término de un año; y que la declaracion á que hace referencia esta ley es á lo que prevenian las de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, con las formalidades prescritas en el Real decreto de 10 de Julio de 1865 y circulares de la Direccion de 2 de Octubre de 1862 y 26 de Agosto de 1865: que la Administracion no ha reconocido que esté hecha dicha declaracion: que el Real decreto de 23 de Agosto de 1868, que cita el Ayuntamiento, concedió el plazo de cuatro meses para solicitar la concesion de dehesas boyales ó terrenos de aprovechamiento comun, y este término no ha sido ampliado: que la concesion fué limitada á las fincas no vendidas; y que el Ayuntamiento no ha solicitado la excepcion directamente ni ha cumplido con las formalidades prevenidas en las leyes, decretos y órdenes citadas:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreros de Tejada:

Considerando que la ley de desamortizacion de 1.º de Mayo de 1855, y los reglamentos é instrucciones que por la autorizacion contenida en su artículo 30 se publicaron posteriormente para su más perfecta inteligencia y cumplimiento, determinaron que para conceder la excepcion de venta por el Estado de ciertos bienes y la de redencion de gravámenes impuestos sobre la propiedad inmueble en favor de los pueblos ó corporaciones comprendidos en dicha desamortizacion, el Gobierno, tratándose de los destinados á aprovechamiento comun, instruyera el oportuno expediente, en el que, con audiencia previa de la Municipalidad y Diputacion provincial respectivas, hiciera en cada caso declaracion expresa sobre si era ó no procedente dicha excepcion:

Considerando que la ley de 15 de Junio de 1866, al determinar por su artículo 7.º que fuesen redimibles, en los mismos términos prescritos para los censos en la legislacion desamortizadora vigente, los gravámenes de aprovechamientos de pastos ó *de otra clase cualquiera*, impuestos sobre la propiedad inmueble en favor de pueblos ó corporaciones cuyos bienes estuvieran comprendidos en la expresada desamortizacion, concedió este derecho de redimir tales cargas á los poseedores de las fincas sobre que gravitasen, *siempre que no se hubiesen declarado por el Gobierno, ó se declarasen en virtud de petition hecha en el término de un año, de uso general y gratuito*:

Considerando que en el caso á que este pleito se contrae no han tenido lugar ni una ni otra de las dos declaraciones á que se refiere la precitada ley de 1866, porque la Municipalidad demandante no solicitó *dentro del año siguiente á su promulgacion* que se exceptuasen de la venta ó declarasen irredimibles, como de uso general y gratuito, los derechos de aprovechamiento que ahora reclama fuera de término, ni antes habia obtenido *del Gobierno*, como previene la citada ley y las demás con la misma relacionadas, aquella declaracion en virtud de lo dispuesto por regla general en dicha legislacion desamortizadora para toda clase de gravámenes, bien participasen ó no del carácter censual:

Y considerando, por último, que el texto claro y terminante de las precitadas leyes, y el no ménos explícito del art. 7.º de la de 15 de Junio de 1866 de que ántes queda hecho mérito no admiten la violenta interpretacion en que pretende el Ayuntamiento demandante apoyar sus reclamaciones, puesto que al establecer dichas leyes por regla general que sean enajenables ó sujetos á redencion respectivamente todos los prédios, censos y gravámenes que hasta su promulgacion fueron de la propiedad de los pueblos ó corporaciones que sus disposiciones comprenden, invalidaron ó dejaron sin efecto las de las Ordenanzas y demás títulos anteriores que pudieran ser contrarias á lo determinado por dichas últimas leyes de desamortizacion;

Fallamos que debemos absolver y ab-

solvermos á la Administracion de la demanda deducida por parte del Ayuntamiento de Badajoz, y declaramos firme y subsistente la resolucion contenida en la orden reclamada de 5 de Noviembre de 1869.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta oficial* y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Mauricio García. — Gregorio Juez Sarmiento. — José María Herreros de Tejada. — Luciano Bastida. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — José Jimenez Mascarós.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José María Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 27 de Marzo de 1871. — Licenciado Manuel Aragonés Gil.

TELEGRAFÍA ELECTRICA.

Despacho telegráfico del día 22 de Junio.

El Director del Observatorio á los Sres. Comandantes de los puertos.

Domina el viento NE., cielo despejado ó poco nuboso, mar tranquila en el Océano y mar Cantábrico, pequeño oleaje en el Mediterráneo; 59 Tarifa; 60 Oviedo; San Fernando; 61 Oporto; 62 Coruña, Santiago, Lisboa, Madrid; 63 Bilbao; 64 Barcelona, Valencia, Alicante.

SANIDAD MARITIMA.

Movimiento del puerto en el día de la fecha.

EMBARCACIONES ENTRADAS.

De Marsella y Barcelona en 10 ds., polacra-goleta María, de 91 ts.; p. Manuel Ferrer, con trigo, á D. Pablo Ferrer y Mary.

DESPACHADAS.

Para Ibiza, polacra-goleta Virgen del Rosario, de 38 ts.; p. José Tur, con carbon mineral.

Para Barcelona, laud César, de 19 ts.; p. Fernando Carraté, con vino.

Para Sevilla, místico-goleta S. Jaime, de 41 ts.; p. Gerardo Matas, con vino, papel y avellana.

Para Cádiz, laud Constancia, de 99 ts.; p. Pedro Tonda, con vino, papel y avellana, y un pasajero.

Para Barcelona, laud Roberto, de 19 ts.; p. Cristóbal Gornals, con vino.

Para Santander, místico-goleta Pescador, de 50 ts.; p. Gerardo Matas, con aguardiente y vino.

Para Villajoyosa, bergantin-goleta Veracruzano, de 116 ts.; c. D. Vicente Andren, en lastre.

Para Bristol, bergantin-goleta inglés Melodia, de 113 ts.; c. D. Juan Jones, con vino y avellana.

Para Lalaja, bergantin-goleta inglés John Slater, de 165 ts.; c. D. Juan Williams, en lastre.

Tarragona 23 de Junio de 1871. — El Director, Raimundo Alfonso.

IMPRESA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.